



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 652

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2018 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma política que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:

Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones judiciales que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.

Artículo 2°. Modifíquese el siguiente párrafo al artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así:

Parágrafo. La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. Sin embargo, el sufragio deberá ejercerse a partir de los diecisiete (17) años para las elecciones de 2022 y desde los 16 años a partir de las elecciones de 2026. El Estado promoverá desde la educación básica secundaria una cátedra sobre la participación democrática, la representación y la importancia de ejercer el derecho al voto.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 99 de la Constitución, el cual quedará así:

La calidad de ciudadano en ejercicio es una condición previa e indispensable para ser

elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 4°. Modifíquese los incisos 4, 5 y 6 del artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo, los cuales quedarán así:

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijará un día único en que estas se realizarán.

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición. Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la

entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.

Los candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán ser mínimo en un 50% mujeres, y sus listas inscritas deberán responder al principio de alternancia en cremallera en su composición.

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstos en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Artículo 5° El artículo 108 de la Constitución quedará así:

“**Artículo 108.** La adquisición de derechos políticos por parte de las organizaciones políticas será progresiva, de acuerdo a los criterios de obtención de personería jurídica y el número de votos, de la siguiente manera:

1. La organización electoral, a través del Consejo Nacional Electoral, reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, con base en los siguientes criterios:
 - Se reconocerá personería jurídica, como **grupos significativos de ciudadanos**, a aquellas organizaciones que demuestren tener al menos el 1% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.
 - Se reconocerá personería jurídica, como **movimiento político**, a aquellas organizaciones que demuestren tener al menos el 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Estas organizaciones solo podrán gozar del 25% del Fondo de Financiación Política Estatal y el acceso a medios de comunicación en una proporción que equivale a la mitad de lo establecido por los partidos políticos.
 - Se reconocerá la condición como **partido político** con personería jurídica a aquellas organizaciones que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones al Congreso.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para todas las circunscripciones especiales permanentes, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

La inscripción de candidatos por parte de las organizaciones políticas con personería jurídica reconocida deberá ser avalada para los mismos efectos por quien ejerza la representación legal del partido o movimiento, o por quien este delegue. Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, la postulación será avalada por el comité promotor.

La personería jurídica será suficiente para la postulación de listas y candidatos a cargos de elección popular.

Para avalar candidaturas de grupos significativos de ciudadanos a presidente de la república, gobernaciones, alcaldías y a las diferentes corporaciones públicas, la Registraduría Nacional del Estado Civil convocará por una sola vez, un año antes de la respectiva elección, una jornada de elecciones primarias, preelectorales, y con base en los siguientes resultados avalará las respectivas candidaturas:

1. Para presidente, gobernador o alcalde, la votación mínima obtenida por el candidato que, en las elecciones anteriores, haya alcanzado la menor votación.
2. Para senadores, representantes a la Cámara, diputados a las asambleas y concejales municipales, una votación igual o superior a la obtenida por el candidato que haya logrado una votación igual o superior a la última curul de la respectiva corporación.

Clasificar como candidato en estas elecciones primarias, no les da derecho a los grupos significativos de ciudadanos a obtener personería jurídica.

Los partidos políticos con personería jurídica gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular del nivel nacional y territorial con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica tendrán derechos diferenciados, los cuales serán reglamentados por ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil con respeto al debido proceso.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos estableciendo claramente las diferencias que existen entre grupo significativo de ciudadanos, movimiento político y partido político.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se hará mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un grupo significativo de ciudadanos, un movimiento o partido político, deberá acreditar una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses, el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, y el reglamento interno de los grupos significativos de ciudadanos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos y el reglamento interno de los grupos significativos de ciudadanos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Parágrafo 1°. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica existentes al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconocidos por la Constitución y la ley durante los próximos 8 años; siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el partido creado en virtud del Acto Legislativo 03 de 2017.

Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación

para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2022.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez por un plazo de treinta (30) días, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia. Esto solo lo podrán hacer entre organizaciones políticas que tengan la misma declaración política del partido saliente.

Artículo 6°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

“**Artículo 109.** El Estado a través del Fondo Nacional de Financiación Política concurrirá con la financiación del funcionamiento de los movimientos políticos y partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento será el 75% para los partidos y el 25% para los movimientos políticos, para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todas organizaciones políticas en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Senado de la República y la Cámara de Representantes.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todas organizaciones políticas en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de concejos municipales.
4. El diez (10%) se distribuirá entre todas organizaciones políticas en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de asambleas departamentales.
5. El cinco (5%) se distribuirá entre todas organizaciones políticas en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas, para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%) se distribuirá entre todas las organizaciones políticas en proporción al

número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas, para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

La financiación privada a partidos y movimientos políticos no podrá ser mayor a la mitad del monto recibido por parte del Estado. Para los grupos significativos de ciudadanos no podrá superar el 50% del promedio recibido por los movimientos políticos. En ningún caso, el aporte de un donante podrá superar el 10% del total de la financiación privada. Estos aportes y su administración estarán sujetos a control de las autoridades fiscales, y a la inspección y vigilancia del Consejo Nacional Electoral. La ley reglamentará las donaciones privadas de personas naturales y jurídicas al funcionamiento de las organizaciones políticas. Es prohibido a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para gastos de funcionamiento, de personas naturales o jurídicas extranjeras, o que tengan contratos con el Estado.

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 60% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas no serán reembolsables si se gastan de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna, y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:

- i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.
- ii) Tratándose de elección de una corporación pública, el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos.
- iii) Tratándose de elección de gobernador o alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidos en la asam-

blea o concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado. La ley reglamentará los montos asignados para las campañas electorales.

Los partidos y movimientos políticos que participen en elecciones a corporaciones públicas deberán declarar públicamente el reporte de ingresos y gastos que sean realizados durante la campaña electoral.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Consejo Nacional Electoral regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta, siempre que estos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante el Consejo Nacional Electoral. Los ciudadanos no podrán exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. La ley reglamentará la materia.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos, deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

La ley otorgará incentivos a los ciudadanos, medios de comunicación, partidos y movimientos políticos que adelanten acciones a favor del control de los recursos con los cuales se financien las campañas electorales.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de Financiación Política debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 7°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución:

Nadie podrá elegirse para más de tres períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Junta Administradora Local, Concejo Distrital o Municipal, Asamblea Departamental y Congreso de la República sumando los periodos de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En este se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán los valores de referencia. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8°. El artículo 172 de la Constitución quedará así:

Artículo 172: Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veintiocho años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 9°. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. La pérdida de la investidura de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular procederá por las siguientes causales:

1. Haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Haber violado el régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. Esta causal no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
3. No asistir, por razones distintas a fuerza mayor, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas y acuerdos, según el caso.
4. No tomar posesión del cargo, sin que medie fuerza mayor, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de iniciación del respectivo periodo constitucional de cada corporación.
5. Por los eventos descritos en los artículos 109 de la Constitución Política de Colombia.

La sentencia determinará el término por el cual el afectado no podrá acceder a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

Parágrafo 1°. Las causales 1, 2 y 5 se extenderán a gobernadores y alcaldes con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.

Parágrafo 2°. Las sentencias de pérdida de investidura proferidas antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.

Artículo 10. El artículo 258 de la Constitución quedará así:

Artículo 258. *El voto será un derecho y una obligación ciudadana.* El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. La ley reglamentará las sanciones y beneficios por ejercer o no el sufragio.

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se deberá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones desde las elecciones del año 2022.

Artículo 11: El artículo 262 de la Constitución quedará así:

“Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva

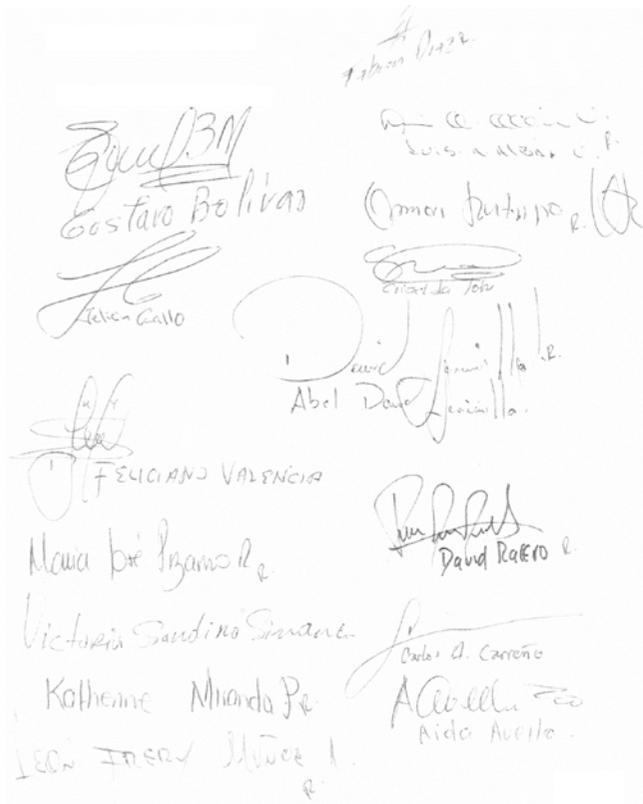
circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas para las elecciones a todas las corporaciones públicas, excepto para las listas de coalición que podrán optar por el mecanismo de voto preferente. La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad”.

Artículo 12. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Bogotá, septiembre de 2018.

De los honorables Congresistas,



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
REFORMA POLÍTICA**

El presente proyecto de acto legislativo tiene como finalidad contribuir al cumplimiento del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP. Adicionalmente, con el fin de dar continuidad al proyecto de reforma política del año inmediatamente anterior, este proyecto retoma en parte el contenido del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017¹.

En este sentido, las modificaciones aquí consignadas buscan promover la participación política y otorgarle mayores garantías, avanzar

en la adquisición progresiva de derechos de las organizaciones políticas y lograr mayor transparencia en el ejercicio de la política.

Igualmente, las siguientes modificaciones deben redundar en “mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia”².

I. ANTECEDENTES

En el contexto actual que atraviesa Colombia, la erradicación de las causas estructurales que dieron lugar al conflicto armado se convierte en una condición imperativa para construir una paz estable y duradera. Dentro del amplio espectro de transformaciones necesarias, uno de los pilares fundamentales es una transformación institucional que permita la participación política de nuevos actores, pues la exclusión política fue por excelencia una de las causas del surgimiento de grupos guerrilleros, debido a la dificultad que tenían ciertas colectividades para canalizar de manera efectiva sus demandas a través de las instituciones democráticas.

Dado que la implementación de las reformas y medidas que permitan el mejoramiento de las instituciones y organizaciones en beneficio de la participación política es una condición *sine qua non* para la construcción de una paz estable y duradera, será necesario fortalecer el sistema democrático colombiano. Este último deberá estar caracterizado por el respeto a la diferencia, la participación activa y la transparencia, con el propósito de evitar que en Colombia se vuelva a acudir a la violencia y a las armas para el ejercicio de la política.

En este sentido, el Punto 2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, firmado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016, busca la ampliación de la democracia para favorecer la participación de todos los colombianos en la política y los asuntos públicos, con lo cual se busca que los conflictos sean resueltos de manera pacífica y se abandone el camino de las armas para hacer política. Adicionalmente, se abrirá la posibilidad para que nuevas voces e ideas entren al sistema y en general se otorgarán mayores garantías para el goce efectivo de los derechos políticos. Con relación a esto último, el Acuerdo, en el preámbulo del Punto 2, establece que “*la construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor*

¹ Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017.

² Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016.

de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política. Es importante ampliar y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la paz”³.

Por otro lado, en el Punto 2.3.1.1 se acordaron cambios al sistema de partidos políticos. En primer lugar, se estableció la necesidad de redefinir los requisitos para la constitución de partidos y movimientos políticos, eliminando la necesidad de obtener un número mínimo de votos en las elecciones de Congreso para adquirir y mantener la respectiva personería jurídica. Sin embargo, se señaló que, para el reconocimiento de esta, se les exigirá un número mínimo de afiliados que garantice la existencia de organizaciones políticas serias y evite la proliferación indiscriminada de organizaciones sin un verdadero arraigo social y ciudadano⁴.

En consecuencia, se estableció que era importante “diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional”⁵. Con este nuevo mecanismo se busca aliviar los requisitos para la creación y mantenimiento de los partidos y movimientos políticos, pero teniendo como requisito sus resultados electorales en los diferentes comicios, tanto locales como nacionales para adquirir derechos de manera progresiva.

En este sentido, como se expondrá en el siguiente acápite, el presente proyecto busca implementar medidas que permitan, en el menor tiempo posible, el cumplimiento del Acuerdo Final en temas como la apertura del sistema político (Punto 2.3.1.1), promoción de la competencia política en igualdad de condiciones (Punto 2.3.1.2), incentivos para garantizar la participación de las mujeres (Punto 2.3.7).

Ciertamente, extrapolar las recomendaciones al formato legal es de gran importancia, pues el éxito de un Acuerdo de Paz radica realmente en su implementación oportuna, eficiente y efectiva. Es por esto que el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, contemplado en el Acto Legislativo número 01 de 2016, tiene justamente como objetivos (i) agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final, así como (ii) ofrecer garantías de cumplimiento

y fin del conflicto. De este modo, solo a través de acciones que demuestren firmemente a las partes que cada una está cumpliendo con lo pactado, se puede construir confianza entre ellas y ante la sociedad civil.

De esta manera, el proyecto propone ajustes que se pueden resumir de la siguiente forma: (i) permitir una mejor armonización de nuestro ordenamiento jurídico con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, (ii) impulsar medidas para garantizar mayor representación ciudadana, en especial de mujeres y jóvenes, (iii) profundizar la transparencia en las campañas electorales, (iv) eliminar incentivos perversos en materia de financiación de campañas políticas, (v) promover el fortalecimiento de los partidos políticos.

Ahora bien, el Punto 2 del Acuerdo de Paz que se hace en un marco de justicia transicional, ciertamente guarda coherencia con la Carta Magna de la República de Colombia. En ella se plasma, incluso desde el mismo preámbulo y en distintos artículos, la importancia de la participación política como un derecho fundamental de todos los ciudadanos. Al respecto, el lugar destacado que ocupa la democracia participativa dentro de la Constitución es acorde a los principios fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho, en el cual los ciudadanos tienen el derecho a intervenir en las decisiones que los afectan y a ejercer control sobre sus gobernantes.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 93 constitucional, los derechos y deberes consagrados en la Carta Política se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así entonces, para adelantar la presente reforma constitucional, resulta de especial importancia tener en cuenta los marcos jurídicos internacionales, pertenecientes al bloque de constitucionalidad.

En relación con lo anterior, pueden mencionarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación y la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer. Estos tratados desarrollan postulados en relación con asuntos propios de los derechos humanos, y especialmente aquellos sobre procedimientos políticos ciudadanos, entre los cuales se establece, por ejemplo, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegidos, a tener acceso a las funciones públicas, así como las obligaciones del Estado para garantizar la igualdad de la participación efectiva de las mujeres en asuntos públicos.

³ *Ibíd.*

⁴ Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017.

⁵ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016.

Así mismo, se establecen disposiciones para los Estados en relación con la reglamentación y limitación al ejercicio de los derechos políticos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 23 de junio de 2005, en relación con la posibilidad de limitar derechos políticos, señaló: *“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”*⁶.

Finalmente, con base en las anteriores consideraciones, puede concluirse que el presente proyecto de acto legislativo no solo responde a la Carta Magna de la República y a paradigmas básicos del Estado Social de Derecho como la democracia participativa, sino que, además, es acorde con diversos postulados internacionales y el Acuerdo de Paz firmado en el Teatro Colón, que se convierte en una hoja de ruta fundamental para la construcción de paz en el posacuerdo.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto contempla una totalidad de 12 artículos, los cuales se centran en tres (3) ejes que guardan coherencia con lo expuesto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

De manera que es una parte fundamental del Punto 2 del Acuerdo Final sobre *Apertura democrática para construir la paz* que se logre la implementación inmediata de medidas que permitan cumplir con unos objetivos fundamentales como promover la participación política y otorgarle mayores garantías, avanzar en la adquisición progresiva de derechos de las organizaciones políticas, lograr mayor transparencia en el ejercicio de la política. A continuación, se explica cómo cada uno de estos ejes temáticos es desarrollado en el presente acto legislativo.

1. Garantías a la participación política y ampliación de la democracia

1.1. Armonización con normas del bloque de constitucionalidad y limitación judicial al ejercicio de cargos públicos

El primer artículo del proyecto propone la adición de un inciso al artículo 40 de la Constitución Política, en relación con el derecho fundamental de todos los ciudadanos de participar en la conformación, ejercicio

y control del poder político. Este pretende armonizar el citado derecho con los postulados de tratados internacionales ratificados por Colombia, específicamente la Carta Americana de Derechos Humanos en su artículo 23, en relación con su posible limitación por parte de órganos administrativos. De esta manera, la norma restringe los efectos de la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos políticos por parte de sanciones de naturaleza no judiciales, hasta tanto las eventuales sanciones no sean ratificadas por el órgano judicial correspondiente.

Además de la importancia de esta norma frente a la promoción y otorgamiento de acceso al sistema político, desarrolla plenamente la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad y el Acuerdo Final, en el cual expresamente se señaló que *“(...) los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sin que su goce o ejercicio puedan ser objeto de limitación”*.

En este sentido, es conveniente modificar el actual sistema disciplinario, para que la Procuraduría, ante el órgano judicial correspondiente, solicite la apertura de la investigación, y será este el encargado de investigar y sancionar. Esto último con la intención de armonizar algunas normas nacionales con el derecho internacional.

1.2. Promoción de la participación de los jóvenes en la política y limitación de la reelección en corporaciones públicas: artículos segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo.

Partiendo desde el espíritu del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, con el objeto de construir una cultura política pluralista, democrática y que propenda por la construcción de liderazgos desde nuevos actores, entre los cuales están los jóvenes, el artículo 7° de este proyecto incluye una limitación en la elección en más de tres períodos consecutivos para corporaciones públicas y no más de 7 periodos total acumulados. Esta medida permitirá el surgimiento de nuevos liderazgos, la renovación política y busca evitar la concentración de poder.

Con el fin de promover nuevos actores políticos, e incentivar el interés de las y los jóvenes en la política, lo cual genera mayores niveles de legitimidad, confianza y fortaleza del sistema democrático, el artículo 8° del proyecto de acto legislativo, reducen la edad mínima para ser elegidos Senador y Representante a la Cámara. Así entonces, se modifica de treinta (30) años a veintiocho (28) la edad mínima para poder ser elegido Senador. Adicionalmente, en el artículo 2° se introduce una modificación

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ST caso Yatama vs. Nicaragua de 26 de abril de 2001.

al párrafo del artículo 98 constitucional que permite sufragar transitoriamente a las personas desde los 17 años para las elecciones a Congreso y Presidencia de la República desde el 2022 y desde los 16 años desde las elecciones del 2026.

1.3. Voto obligatorio

De acuerdo con el promedio de participación electoral en el país entre 1978 y el 2010 tan solo participaba el 45% de la población apta para votar, lo cual indica un nivel de abstencionismo bastante elevado. En este sentido, contemplar la obligatoriedad del voto obligatorio es ante todo una medida para confrontar el abstencionismo en nuestro país, que entre otras cosas, refleja la poca confianza y la poca legitimidad de los funcionarios que son elegidos a través del voto popular.

Por otro lado, el voto obligatorio tiende a otorgarle una voz más significativa a los sectores que históricamente han sido discriminados o que se encuentran en el olvido del Estado. Esto, debido a que la abstención recae esencialmente en poblaciones de bajos recursos o habitantes de zonas rurales muy apartadas de las cabeceras municipales en donde los habitantes no cuentan con los medios para llegar hasta el puesto de votación más cercano. En este sentido, al contemplarse el voto obligatorio el Estado de Derecho tendría que remover cualesquiera que sean las barreras para que los colombianos puedan acceder a las urnas de votación.

Finalmente, el voto obligatorio es una herramienta para profundizar la democracia en nuestro país, impulsa la participación ciudadana y la inmiscuye en los asuntos políticos sustanciales para la nación.

1.4. Mayores garantías a la participación de las mujeres en la política

El presente proyecto de acto legislativo también desarrolla lo contenido en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en la medida en que este toma en consideración la serie de exclusiones de todo tipo que han sufrido históricamente las mujeres en nuestra sociedad, aduciendo en su Punto 2 que *“las mujeres enfrentan mayores barreras sociales e institucionales para el ejercicio de la participación política como consecuencia de profundas discriminaciones y desigualdades, así como de condiciones estructurales de exclusión y subordinación, lo que genera mayores retos para garantizar su derecho a la participación, enfrentar y transformar estas condiciones históricas implica desarrollar medidas afirmativas que garanticen la participación de las mujeres en los diferentes espacios de representación política y social”*.

El artículo cuarto del presente proyecto de acto legislativo introduce en el rango constitucional la obligatoriedad de incluir en un 50% del total a las mujeres en las directivas de las organizaciones políticas y en el total de las candidaturas presentadas por dichas organizaciones para cargos o corporaciones públicas, incluyendo un mandato de posición para las listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, que responde al principio de alternancia y obliga a las organizaciones políticas a conformar sus listas en cremallera, garantizando, además, la paridad.

Así mismo, en el artículo sexto se introduce una serie de incentivos económicos a las organizaciones políticas que incluyan mujeres en sus listas en función del desempeño en los comicios electorales, de manera que no solo se insta a la presencia de las mujeres a manera de cuota sino, además, al apoyo político a sus apuestas en procesos políticos y electorales.

1.5. Régimen de pérdida de investidura e incompatibilidades

Por otro lado, frente a la modificación del artículo 181 de la Constitución, el artículo sexto del proyecto suscribe las recomendaciones de la MEE sobre la necesidad de adicionar un inciso en relación con (i) la aplicación del régimen de inhabilidades, incompatibilidad y conflicto de interés para cualquiera que sea llamado a ocupar el cargo, y (ii) el análisis de temporalidad que se debe realizar como referente el momento de la posesión.

Igualmente, en relación con la adición al inciso primero del artículo 181 de la Constitución, este proyecto establece después de haber sido aceptada la renuncia del congresista, la duración de las incompatibilidades será de un año, a excepción de la posibilidad de desempeñar cargos o empleos públicos. De este modo, el congresista podrá ejercer cualquier cargo en el Estado, siempre y cuando renuncie a su curul en el Congreso de la República, con lo cual se busca ampliar los espacios de participación, en atención al derecho de conformación, ejercicio y control del poder político, que es también uno de los ejes cardinales del Punto 2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.

2. Adquisición progresiva de derechos para organizaciones políticas

2.1. Reconocimiento de personería jurídica y adquisición de derechos de las organizaciones políticas

Como fue planteado anteriormente, el Acuerdo Final, en su Punto 2.3.1.1. *Medidas para promover el acceso al sistema político*, señala la necesidad de separar la superación de un umbral en las elecciones de Congreso de

la conservación y obtención de la personería jurídica. De la misma manera enfatiza en la importancia de un sistema de afiliados para obtenerla y conservarla. Por otro lado, se logró acordar la necesidad de “*diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional*”⁷.

La adquisición progresiva de derechos incentiva que las organizaciones políticas se construyan de una manera tal que tengan la posibilidad de crecer en ámbitos locales y nacionales, siendo el desempeño el móvil que les permita acceder a más instrumentos para garantizar el ejercicio de más derechos.

Por último, el Acuerdo Final señaló que se “*incorporará un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación y divulgación de programas, para promover y estimular los nuevos partidos y movimientos políticos de alcance nacional que irruman por primera vez en el escenario político, así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido*”⁸⁸. En ese mismo sentido se acordó establecer acciones diferenciadas que permitan promover la creación de nuevos movimientos y partidos políticos durante un período de 8 años, para que puedan ejercer de la mejor manera en el sistema político.

Esta reforma constitucional busca el estricto cumplimiento de lo anteriormente mencionado. El artículo 6° contiene la esencia de la modificación respecto al nuevo sistema de adquisición progresiva de derechos para las organizaciones políticas, a través del cambio del artículo 108 de la Constitución Política. Así, se modificaría el régimen actual alrededor del reconocimiento de la personería jurídica a los partidos políticos, con el 3% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones al Congreso, así mismo, se busca reconocer personería jurídica como movimiento político que tengan al menos el 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Asimismo, el presente proyecto permite que el legislador construya un sistema progresivo de reconocimiento de derechos y un régimen de derechos diferenciados entre los movimientos políticos y los partidos. La totalidad de derechos serán reconocidos a los partidos que

obtengan una votación del 3% o menos de los votos emitidos válidamente a nivel nacional en las últimas elecciones al Senado o Cámara de Representantes.

Ahora bien, el presente proyecto de acto legislativo mantiene la regulación actual, los dos últimos incisos del artículo 108, en relación con el régimen disciplinario interno de los partidos y movimientos políticos, así como los deberes de quienes sean elegidos para corporaciones públicas de actuar en bancada. El proyecto incluye un primer párrafo, a través del cual se establece un régimen de 8 años para aquellos partidos políticos que al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo cuenten con personería jurídica. Estos últimos, los cuales conservarán la totalidad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley sin necesidad de obtener el mínimo de votos previstos anteriormente. Lo anterior sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

3. Transparencia en el ejercicio de la política

3.1. Transparencia en la financiación de campañas electorales

El sistema electoral actual cuenta con vacíos estructurales principalmente en tres frentes: (1) las fuentes de ingresos, (2) los gastos y (3) los controles y sanciones.

En primer lugar, tal como lo ha expresado la organización *Transparencia por Colombia* (2016), es recurrente encontrar una brecha entre las cifras oficialmente reportadas y los gastos reales de las campañas políticas. En algunos casos esta diferencia en el gasto proviene de rentas ilegales como el narcotráfico y el contrabando, o de la desviación indebida de recursos públicos. Ciertamente, estas manifestaciones de corrupción han afectado negativamente el ejercicio democrático y la confianza de la sociedad civil en el Estado, además de ir en contravía de derecho a elegir y ser elegido.

La estructura del sistema electoral es proclive a que recursos ilícitos e intereses particulares se filtren en las campañas, pues no hay controles efectivos para rastrear los aportes privados, especialmente si los dineros provienen del patrimonio de los mismos candidatos o sus familiares. La información sobre el origen de los recursos de los candidatos no es pública, además no hay un procedimiento para cruzar estos aportes con otras fuentes de información como las declaraciones de renta o de intereses privados de los aspirantes y sus familiares. Lo anterior se ve agravado, dado que la entrega

⁷ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016.

⁸ *Ibíd.*...

de los aportes en repetidas ocasiones se realiza en efectivo, lo que impide que se registre en el sistema bancario y sea más difícil rastrear su origen.

Por otro lado, saber de dónde provienen las donaciones de personas naturales es una tarea complicada, pues, como está diseñado el sistema, puede conocerse el nombre del donante y el monto que aporta, pero es menos recurrente la tarea de buscar si estas personas tienen la capacidad financiera para donar la cantidad reportada. Si bien idealmente todas las campañas deberían revisar el origen de las donaciones, en la realidad este ejercicio no se lleva a cabo e incluso los candidatos suelen manifestar dificultades para abrir las cuentas de campaña. Dicho comportamiento actualmente no es comúnmente sancionado por las autoridades competentes.

Asimismo, la Misión Electoral Especial señaló en su informe cinco principales problemáticas en el tema de financiación de las campañas electorales:

- i) Financiación pública vía anticipos es mínima y el proceso para acceder a los recursos estatales (tanto anticipos como reposición de votos) es demasiado complejo y poco eficiente, (ii) desconocimiento del costo real de las campañas políticas, (iii) excesiva dependencia de los recursos de origen privado, (iv) falta de claridad y de sanciones en el proceso de rendición de cuentas de las campañas, (v) débiles controles y sanciones para candidatos y organizaciones políticas por violación de reglas de financiación y publicidad⁹.

Debido a lo expuesto anteriormente, uno de los puntos esenciales del presente proyecto de acto legislativo es la financiación de campañas electorales, pues, como ya se expuso, el actual sistema de financiamiento ha generado incentivos para la violación de topes máximos, los organismos estatales no cuentan con las herramientas suficientes para controlarlas y se generan vacíos que permiten las malas prácticas una vez el candidato resulta elegido.

Con base en lo anterior, el artículo 6° del proyecto, el cual modifica el artículo 109 constitucional, plantea la financiación estatal de movimientos políticos y partidos políticos a través de anticipos y reposición.

Por otro lado, en el articulado se establecen las reglas para la distribución de recursos entre las campañas electorales basadas en la igualdad para todos, proporcionalidad por representación e incentivos por la inscripción de mujeres y jóvenes en las

listas. Se contempla entonces: (i) el 50% de los recursos se reparta en partes iguales, (ii) en caso de corporaciones públicas el 50% restante será (a) 30% por resultado electoral, (b) 10% por inscripción de mujeres y (c) 10% por inscripción de jóvenes. En las elecciones de cargos uninominales, el 50% se distribuirá en proporción a los resultados anteriores en la corporación pública nacional, departamental o municipal, según sea el caso.

Los ajustes normativos señalados, además de responder a las recomendaciones otorgadas por la MEE, tienen como eje fundamental la implementación del Acuerdo de Paz, pues allí se establece la necesidad de “apoyar la adopción de medidas para garantizar mayor transparencia de la financiación de las campañas electorales”. Así mismo, el presente proyecto se propone incentivos económicos para las organizaciones políticas por la inscripción de candidatos, lo cual está en consonancia con la apertura democrática que se propone en el Acuerdo de Paz, donde se pretende apoyar nuevas generaciones en política y la participación de nuevos ciudadanos en la misma. Igualmente, el articulado de este proyecto encuentra plena conexidad con lo exigido en el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2016, toda vez que en él las partes se comprometieron a que “en la implementación de todo lo acordado en el Punto 2 del presente Acuerdo se garantizará el enfoque de género, y se diseñarán y adoptarán las medidas afirmativas necesarias para fortalecer la participación y liderazgo de la mujer (...)”⁹.

De otro lado, una de las modificaciones que introduciría el artículo 6° del proyecto establece la prohibición de las campañas y las organizaciones políticas de entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos. Así mismo, y de manera coherente con el ideal de transparencia y fácil control de los dineros por parte de las campañas políticas, este artículo advierte que cualquier movimiento monetario que se realice en dicho marco deberá adelantarse únicamente a través de los mecanismos y medios del sistema financiero. Bajo esta misma línea se establece que los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente el origen, volumen y destino de ingresos.

En el articulado también se contemplan condiciones mínimas en relación con las sanciones por los delitos y faltas electorales, las cuales deberán ser objeto de mayores desarrollos por parte del legislador, para asegurar que las sanciones sean efectivas. De esta manera, y de conformidad con las recomendaciones de la MEE, se establece que la violación de normas

en relación con financiación propaganda electoral, transporte y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura. Así mismo, se delega en la ley la responsabilidad penal de los representantes legales, directivos de campañas y candidatos que violen las citadas normas.

3.2. Garantía de transparencia de las y los inscritos como candidatos

El presente proyecto de acto legislativo traslada la responsabilidad de verificar que las y los candidatos incluidos en sus listas no hayan incurrido en ninguna causal de inhabilidad de las organizaciones políticas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, creando un control previo efectivo que permite revocar a tiempo sus inscripciones. Esto con el objeto de evitar la inestabilidad institucional producida cuando candidatos o candidatas que han incurrido en causales de inhabilidad ganan las elecciones y se deben organizar nuevos comicios electorales, generando así externalidades negativas en términos financieros, sociales y políticos.

Bogotá, septiembre de 2018.

De los honorables Congresistas,

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de septiembre del año 2018 se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 19, con todos y cada uno de

los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador: *Gustavo Bolívar, Gustavo Petro, Aída A.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2018.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 19 de 2018 Senado, *por medio del cual se adopta una reforma política que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República, por los honorables Senadores: *Gustavo Bolívar Moreno, Julián Gallo Cubillos, Feliciano Valencia Medina, Gustavo Francisco Petro Urrego, Victoria Sandino Simanca Herrera, Criselda Lobo Silva, Juan Carlos Carreño, Aída Yolanda Avella, Pablo Catatumbo Torres Victoria*; y los honorables Representantes: *Fabián Díaz Plata, Luis Alberto Albán Urbano, Omar de Jesús Restrepo, Abel David Jaramillo Largo, David Ricardo Racero Mayorca, Carlos Alberto Carreño Marín, María José Pizarro Rodríguez, Katherine Miranda Peña, León Fredy Muñoz Lopera*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 4 de 2018.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se toman medidas en materia de lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Medidas para la detección y la recuperación de patrimonios ilegales

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo. La declaración deberá contener todos los bienes adquiridos y enajenados en los últimos 5 años.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 16A a la Ley 190 de 1995, en el cual se dispondrá lo siguiente:

Artículo 16 A. Todas las entidades públicas deberán enviar copia digital de las declaraciones de bienes y rentas a la Contraloría General de la República, las cuales conformarán el Sistema Unificado de Declaraciones.

La Contraloría General de la República deberá realizar procesos aleatorios para verificar que la información declarada por los funcionarios públicos es real, para lo cual deberá contrastarla con los datos recolectados por la DIAN y otra información relevante pública y privada.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 117 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procesos penales iniciados por la comisión de delitos contra la administración pública, la fase inicial deberá ser adelantada desde la presentación del escrito de acusación.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:

Artículo 32 A de la Ley 1708 de 2014. Entidad afectada. Cuando en el proceso de extinción del dominio se inicie por delitos contra la administración pública, también deberá intervenir de manera obligatoria a través de apoderado la entidad pública afectada por los hechos. Esta deberá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios.

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:

Artículo 33. Competencia para el juzgamiento. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio y los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.

Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio y de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 97 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. En caso que el delito imputado sea contra la administración pública el término será de 2 años.

CAPÍTULO 2

Medidas para favorecer la transparencia y la eficacia en la contratación pública

Artículo 7°. Modifíquese el párrafo 7ª del artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo 7°. El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten.

Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, sí como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y la ponderación

precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos.

Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local. Es obligación del Gobierno nacional establecer los documentos tipo para los pliegos de condiciones en relación con todos los contratos o procesos de selección que se adelanten en cabeza de una entidad pública.

Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo 4° al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Ninguna entidad pública podrá contratar directamente más del diez por ciento de su presupuesto anual.

Artículo 9°. Adiciónese un párrafo 5° al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Todas las entidades públicas deberán aplicar acuerdos marco e instrumentos de agregación de demanda.

Artículo 10. Adiciónese un párrafo 6° al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 6°. Todas las entidades públicas tendrán la obligación de publicar datos abiertos.

Artículo 11. Adiciónese un párrafo 7° al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 7°. Las entidades públicas deberán colocar en sus páginas web todos los contratos públicos que celebren de forma oportuna.

Artículo 12. Adiciónese un artículo 26A a la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 26 A. *Principio de eficacia.* Las entidades públicas tiene la obligación de garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados en el contrato. Para garantizar el cumplimiento de ello las entidades deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En los contratos de obra y de concesión el pago deberá hacerse contra la entrega de obras parciales. En aquellos eventos en los que no pueda hacerse, la entidad pública deberá motivar expresamente las razones para no exigirlo.

2. Al final de la ejecución de cada contrato, el interventor y el representante legal de la entidad deberán evaluar su ejecución cualitativa y cuantitativamente. Esta puntuación se enviará a la Contraloría General de la República y deberá ser tenida en cuenta en todos los procesos de contratación futura.

3. Al interior de las entidades públicas deberá existir un tribunal de adjudicaciones que ejerza control sobre estas decisiones para procesos superiores a 2.000 salarios mínimos.

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 36 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo. La Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá hacer un seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones y formar estrategias de apoyo a las entidades públicas.

CAPÍTULO 3

Medidas para favorecer la transparencia en la administración pública

Artículo 14. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Las entidades públicas deberán implementar sistemas electrónicos que permitan que los ciudadanos califiquen la gestión de los funcionarios públicos ante quienes realicen trámites que será tenida en cuenta en su evaluación.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar mensualmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a los Organismos de Control, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, es obligación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República hacer un seguimiento de todos los informes de control interno de las entidades de la rama ejecutiva

del orden nacional con la misma periodicidad señalada en el inciso anterior.

A su turno, la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República deberá hacer seguimiento de todas las quejas, informes y reportes posibles actos de corrupción realizados por los Jefes de las Unidades de las Oficinas de Control Interno y trabajar coordinadamente con los Organismos de Control en la resolución de esas irregularidades.

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

Artículo 16. El artículo 420 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea esta persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.

Artículo 17. Adiciónese un tercer inciso al artículo 421 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La misma pena se impondrá a quien preste su nombre para que un funcionario público litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 190 de 1995, el cual quedará así: De todas las quejas y reclamos se deberán enviar copias digitalizadas a la Presidencia y la Procuraduría para su seguimiento y a la Comisión de Moralización y a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción para la adopción de medidas estructurales.

Artículo 19. El artículo 420 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 326. *Testaferrato.* Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de la comisión de una conducta

punible, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a trescientos (300) meses y multa de ochocientos (800) a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

CAPÍTULO 4

Medidas para prevenir y sancionar los delitos cometidos por las personas jurídicas

Artículo 20. Adiciónese el artículo 29A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 29A. Las personas jurídicas serán responsables penalmente por los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, estando autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32A. Además de los eventos anteriores, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad en los eventos:

1. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
2. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
3. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y
4. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2. ^a

Artículo 22. Adiciónese el artículo 32 B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Los modelos de organización y gestión a que se refieren el artículo anterior deberán contemplar:

1. Actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
2. Procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos.
3. Modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
4. Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
5. Un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
6. Una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones.

Artículo 23. El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 quedará así:

Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado sea llamado a hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una posible condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

En el término de contestación de toda demanda en la que se reclame la responsabilidad de una entidad pública, el apoderado de ésta deberá señalar el nombre de todos los servidores o ex servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que tuvieron una participación determinante en los hechos para que sean llamados en garantía en el proceso. El llamado en garantía no podrá enajenar bienes sujetos a registro sin autorización del juez, desde el momento en el que se le notifique su vinculación al proceso hasta que se profiera sentencia de primera instancia.

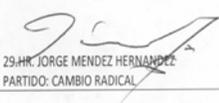
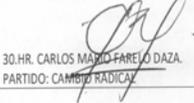
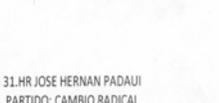
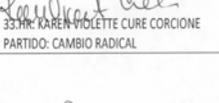
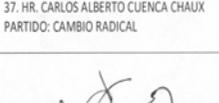
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

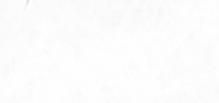
Artículo 24. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

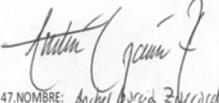
De los honorables Congressistas,

1. SENADOR RICHARD A. AGUILAR VILLA PARTIDO: CAMBIO RADICAL	2. SENADOR RODRIGO LARA RESTREPO PARTIDO: CAMBIO RADICAL
3. SENADOR GERMAN VARÓN CÓTRINO. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	4. SENADOR CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ. PARTIDO: CAMBIO RADICAL
5. SENADORA CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	6. SENADOR ARTURO CHAR CHALIUB PARTIDO: CAMBIO RADICAL
7. SENADORA DAIRA DE JESUS GALVIZ MÉNDEZ. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	8. SENADOR CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE. PARTIDO: CAMBIO RADICAL
9. SENADOR TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	10. SENADOR FABIAN GERARDO CASTILLO S. PARTIDO: CAMBIO RADICAL
11. SENADOR JOSE LUIS PEREZ OYUELA PARTIDO: CAMBIO RADICAL	12. SENADORA ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ. PARTIDO: CAMBIO RADICAL
13. SENADOR LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	14. SENADOR EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS. PARTIDO: CAMBIO RADICAL

15. SENADOR DIDIER LOBO CHINZILLA. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	16. SENADOR ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVERA. PARTIDO: CAMBIO RADICAL
REPRESENTANTES A	LA CÁMARA
17. HR. JOSE IGNACIO MESA BETANCUR PARTIDO: CAMBIO RADICAL	18. HR. ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL PARTIDO: CAMBIO RADICAL
19. HR. ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA PARTIDO: CAMBIO RADICAL	20. HR. JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA PARTIDO: CAMBIO RADICAL
21. HR. GUSTAVO HERNÁN PUEENTES DIAZ PARTIDO: CAMBIO RADICAL	22. HR. ELDY CHICHÍ QUINTERO ROMERO PARTIDO: CAMBIO RADICAL
23. HR. NESTOR LEONARDO RICO RICO PARTIDO: CAMBIO RADICAL	24. HR. DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA PARTIDO: CAMBIO RADICAL
25. HR. JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ PARTIDO: CAMBIO RADICAL	26. HR. JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS PARTIDO: CAMBIO RADICAL
27. HR. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA PARTIDO: CAMBIO RADICAL	28. HR. CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO PARTIDO: CAMBIO RADICAL

 29.HR. JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ PARTIDO: CAMBIO RADICAL	 30.HR. CARLOS MARIO FARIJO DAZA PARTIDO: CAMBIO RADICAL
 31.HR. JOSE HERNAN PADAUI PARTIDO: CAMBIO RADICAL	 32.HR. JOSE LUIS PINEDO CAMPO PARTIDO: CAMBIO RADICAL
 33.HR. KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE PARTIDO: CAMBIO RADICAL	 34.HR. ERWIN ARIAS BETANCUR PARTIDO: CAMBIO RADICAL
 35.HR. GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO PARTIDO: CAMBIO RADICAL	 36.HR. MOISÉS ENRIQUE AGUILERA VIDES PARTIDO: CAMBIO RADICAL
 37.HR. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX PARTIDO: CAMBIO RADICAL	 38.HR. JULIO CESAR TRIANA QUINTERO PARTIDO: CAMBIO RADICAL
 39.HR. BAHARDO GILBERTO BETANCOURTH PEREZ PARTIDO: CAMBIO RADICAL	 40.HR. CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ PARTIDO: CAMBIO RADICAL
 41.HR. HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA PARTIDO: CAMBIO RADICAL	 42.HR. RUBÉN ALEJANDRO MEDINA ARTEAGA PARTIDO: CAMBIO RADICAL

 43.HR. SALIM VILLAMIL QUISPE PARTIDO: CAMBIO RADICAL	 44.HR. OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS PARTIDO: CAMBIO RADICAL
 45.HR. KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO PARTIDO: CAMBIO RADICAL	 46.NOMBRE: HR. OSWALDO ARCOS BENAVIDES PARTIDO: CAMBIO RADICAL

 47.NOMBRE: Angel María Zaccardi PARTIDO:	48.NOMBRE: PARTIDO:
49.NOMBRE: PARTIDO:	50.NOMBRE: PARTIDO:
51.NOMBRE: PARTIDO:	52.NOMBRE: PARTIDO:
53.NOMBRE: PARTIDO:	54.NOMBRE: PARTIDO:
55.NOMBRE:	56.NOMBRE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• Los graves efectos de la corrupción

La corrupción es uno de los peores problemas de los Estados de Derecho y de la democracia, por ello es necesario tener una respuesta contundente para combatirla y prevenir su presencia en la sociedad. Sin embargo, las modalidades de este fenómeno son cada vez más complejas y sofisticadas, por lo cual no basta con formular simples postulados retóricos, sino que debe emplearse una estrategia técnica integral en la cual participen todos los sectores de la sociedad y cuyo punto de partida sea atacar sus causas. Este documento pretende dar un panorama general sobre la estrategia de lucha contra la corrupción, partiendo de los defectos y ventajas de la regulación existente.

A nivel económico, la corrupción destruye la libre competencia y crea pobreza y desigualdad. Todo acto de corrupción implica el aumento de valor del bien o servicio en el cual esté involucrado, pues agrega el soborno al costo de la transacción. Por lo anterior, la inversión estatal se termina desviando hacia los particulares deshonestos en vez de destinarse a la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.

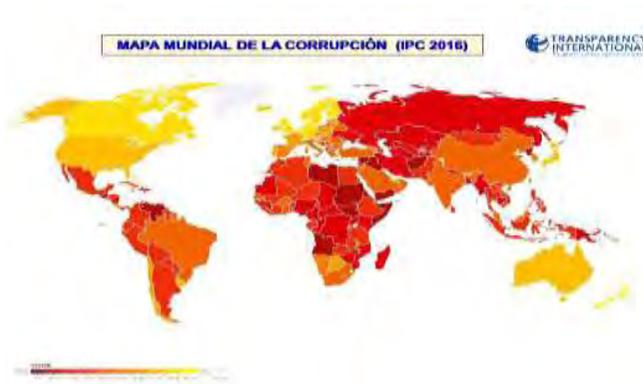
Adicionalmente, este fenómeno promueve la ineficiencia en la prestación de bienes y servicios, pues será ésta y no su calidad el motivo de la transacción, lo cual termina afectando la estructura de las propias empresas, pues estas no se preocuparán por invertir en tecnología e innovación, sino por contratar a personal experto en influir en el sector público.

Todos estos efectos terminan afectando el desarrollo económico, pues se conforma un sector público ineficiente que no lleva a cabo los proyectos para cubrir las necesidades de sus ciudadanos y un sector privado no competitivo que no cuenta con las herramientas para competir en el mercado internacional.

A nivel social y político los efectos de la corrupción son muy profundos, pues se adultera el sistema democrático, reduciéndose la confianza de los ciudadanos en el Estado de Derecho. Esta situación crea a su vez consecuencias más complejas como la creación de poderes paralelos, mafias que reemplazan al Estado y que se encargan de proveer un sistema de bienes y servicios alternativos fundados en la violencia y en la propia corrupción.

En la actualidad, la afectación de la confianza de la sociedad a través de este fenómeno se puede medir mediante el índice de percepción de la corrupción, en el cual Colombia ha venido descendiendo puestos para ubicarse en el lugar 90:

Escalafón	Puntaje
1. Dinamarca	90
2. Nueva Zelanda	90
3. Finlandia	89
4. Suecia	88
5. Suiza	86
6. Noruega	85
7. Singapur	84
8. Países Bajos	83
9. Canadá	82
10. Alemania	81
24. Chile	37
41. Costa Rica	37
90. Colombia	37



A nivel mundial se puede ver una relación directa entre el nivel de desarrollo de los países y el índice de la corrupción, lo cual tiene una relación cíclica: una de las causas del subdesarrollo es la corrupción, pero a su vez en los países menos desarrollados la corrupción es más frecuente porque tienen menos sistemas de control.

2.2. Propuestas del proyecto

2.2.1. Medidas para evitar que los corruptos sigan apropiándose de los recursos públicos

Los corruptos se están quedando con los recursos públicos, lo cual se debe a 3 razones esenciales: no hay mecanismos eficaces para recuperar los dineros apropiados, no hay un control integral de los recursos de los servidores públicos y no se están iniciando acciones de repetición y cuando se inician los funcionarios públicos ya se insolventaron. En virtud de lo anterior este proyecto formula las siguientes propuestas:

- **Fortalecimiento y aprovechamiento de las declaraciones de bienes y rentas**

Las declaraciones de renta de los servidores públicos se encuentran en la DIAN, pueden ser solicitadas por las entidades públicas, los jueces y las entidades de control, por lo cual es completamente innecesario e inoficioso solicitar su presentación. En el año 190 de 1995 se creó un mecanismo mucho más eficiente para la lucha contra la corrupción que son las declaraciones

de bienes y rentas, que se diferencian de la declaración de renta en que son totalmente actualizadas (y no se refieren solo al año gravable anterior) e incluyen dato adicionales como los de los parientes en primer grado de consanguinidad y el cónyuge o compañero permanente.

Más que pedir una declaración de renta es más efectivo fortalecer el mecanismo de la declaración de bienes y rentas creados en la Ley 190 de 1995 para hacer un uso efectivo de estas por las entidades de control para lo cual se realizan las siguientes propuestas:

- **Inclusión en las declaraciones de todos los bienes adquiridos en los últimos 5 años:**

Actualmente la declaración de bienes y renta debe presentar información del último año, por lo cual se hace necesario ampliarlo a cinco (5) años para tener un marco de observación más amplio:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo. La declaración deberá contener todos los bienes adquiridos y enajenados en los últimos 5 años.

- **Envío de todas las declaraciones a la Contraloría General de la República para que verifique su veracidad y cuente con una base de datos que pueda usar en el futuro**

En la actualidad la información recopilada con las declaraciones se desperdicia en las oficinas de personal de las entidades públicas, pudiendo constituir una útil base de datos para investigaciones sobre los bienes de los funcionarios. Por lo anterior, se enviarán a la Contraloría General de la República para que las centralice y pueda constatar su veracidad:

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 16A, a la Ley 190 de 1995, en el cual se dispondrá lo siguiente:

Artículo 16 A. Todas las entidades públicas deberán enviar copia digital de las declaraciones de bienes y rentas a la Contraloría General de la República, las cuales conformarán el Sistema Unificado de Declaraciones.

La Contraloría General de la República deberá realizar procesos aleatorios para verificar que la información declarada por los funcionarios públicos es real, para lo cual deberá contrastarla con los datos recolectados por la DIAN y otra información relevante pública y privada.

- **Fortalecimiento del proceso de extinción del dominio**

La extinción del dominio ha sido una de las mayores invenciones de la ley colombiana para la lucha contra el narcotráfico, el crimen organizado y la corrupción. En las últimas décadas se ha venido mejorando paulatinamente hasta incluso contar con un Código expedido a través de la Ley 1708 de 2014. Sin embargo, en la actualidad el sistema tiene problemas de operatividad como la congestión (solo hay 11 jueces a nivel nacional) y el inicio tardío de los procesos hacen que un gran modelo no esté funcionando adecuadamente. Para mejorar esta situación se proponen 3 medidas:

- **Exigir que con la presentación del escrito de acusación por delitos contra la administración pública se inicie el trámite de extinción del dominio**

En la actualidad la extinción del dominio procede contra delitos contra la administración pública, tal como permite el artículo 16 del Código de Extinción del Dominio:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

Por lo anterior, proponer que se pueda extinguir el dominio de quienes hayan incurrido en un acto de corrupción es ignorar lo que ya existe. El problema es que no se inician los procesos por una falta de comunicación en los organismos encargados de investigar la corrupción, por ello se propone que con la presentación del escrito de acusación también se inicie el proceso de extinción:

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 117 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procesos penales iniciados por la comisión de delitos contra la administración pública la fase inicial deberá ser adelantada desde la presentación del escrito de acusación.

- **Exigir que las entidades afectadas se hagan parte en el proceso**

Es esencial también permitir que la entidad afectada participe en el proceso, pues cuenta con información vital para la investigación:

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 32A, a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:

Artículo 32A de la Ley 1708 de 2014. Entidad afectada. Cuando en el proceso de extinción del dominio se inicie por delitos contra

la administración pública, también deberá intervenir de manera obligatoria a través de apoderado la entidad pública afectada por los hechos. Esta deberá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios.

- **Darle competencia a los juzgados penales del circuito para conocer de los procesos de extinción del dominio para solucionar la grave crisis de congestión**

Finalmente, el peor problema que tiene la extinción del dominio en Colombia es que solo hay 11 jueces especializados para conocerla, lo cual es totalmente insuficiente. Por lo anterior, es necesario ampliar la competencia para que también puedan conocerla los Jueces Penales del Circuito Especializados:

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, quedará así:

Artículo 33. Competencia para el juzgamiento. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio y los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.

Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio y de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

- **Aumento del plazo de la prohibición de vender bienes sujetos a registro**

Actualmente con la formulación de la imputación en el proceso penal se presenta también la imposibilidad de vender bienes sujetos a registro, sin embargo, ello solamente sucede por 6 meses, tiempo en el cual no ha terminado el juicio, por lo cual se propone su aumento a 2 años para evitar que los funcionarios se insolventen.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 97 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. En caso que el delito imputado sea contra la administración pública el término será de 2 años.

- **Medidas para evitar la corrupción en la contratación pública**

La contratación pública es una actividad en la que tradicionalmente se han presentado múltiples casos de corrupción. Sin embargo, su sofisticación hace que sea inútil simplemente hablar de una contratación transparente sin establecer medidas concretas que prevengan y sancionen efectivamente la corrupción. Por ello es necesario establecer reformas concretas y técnicas a la ley contractual.

Para los procesos de contratación es necesario incluir unas modificaciones que busquen una mayor participación, transparencia y competitividad. La medida más relevante es crear los pliegos tipo, que ya funcionan en infraestructura, y son condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con el Estado colombiano, en los cuales el Gobierno reglamentará las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia de conformidad con cada modalidad de selección y la naturaleza y cuantía de los contratos estatales.

La Ley implementa la obligatoriedad de los pliegos tipo para todos los procesos de contratación en cabeza de una entidad pública.

El objetivo de los pliegos tipo es disminuir la corrupción por medio de la eliminación de los pliegos *sastre*, conocidos de esta manera por estar diseñados a la medida de contratistas específicos y proponentes únicos.

Artículo 7°. Modifíquese el párrafo 7° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedara así:

Parágrafo 7°. El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, sí como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos.

Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local. Es obligación del Gobierno nacional establecer los documentos tipo para los pliegos de condiciones en relación con todos los contratos o procesos de selección que se adelanten en cabeza de una entidad pública.

Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

- **Limitación de la contratación directa al 10 por ciento del presupuesto anual de la entidad pública**

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo 4° al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Ninguna entidad pública podrá contratar directamente más del diez por ciento de su presupuesto anual.

- **Obligación de utilizar acuerdos marco e instrumentos de agregación de la demanda para la determinación de los precios**

Artículo 9°. Adiciónese un párrafo 5° al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Todas las entidades públicas deberán aplicar acuerdos marco e instrumentos de agregación de demanda.

- **Obligación de publicar datos abiertos**

Artículo 10. Adiciónese un párrafo 6° al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 6°. Todas las entidades públicas tendrán la obligación de publicar datos abiertos.

- **Obligación de colocar toda la información contractual directamente en las páginas web de las entidades**

Artículo 11. Adiciónese un párrafo 7° al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 7°. Las entidades públicas deberán colocar en sus páginas web todos los contratos públicos que celebren de forma oportuna.

- **Consagración del principio de eficacia en la contratación pública**

Artículo 12. Adiciónese un artículo 26A a la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 26A. Principio de eficacia. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados en el contrato. Para garantizar el cumplimiento de ello las

entidades deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En los contratos de obra y de concesión el pago deberá hacerse contra la entrega de obras parciales. En aquellos eventos en los que no pueda hacerse, la entidad pública deberá motivar expresamente las razones para no exigirlo.
2. Al final de la ejecución de cada contrato, el interventor y el representante legal de la entidad deberán evaluar su ejecución cualitativa y cuantitativamente. Esta puntuación se enviará a la Contraloría General de la República y deberá ser tenida en cuenta en todos los procesos de contratación futura.
3. Al interior de las entidades públicas deberá existir un tribunal de adjudicaciones que ejerza control sobre estas decisiones para procesos superiores a 2.000 salarios mínimos.

- **Medidas para luchar contra la corrupción en la política y el sector público**

Es esencial fortalecer la defensa del Estado y la carrera administrativa a través de medidas concretas que aumenten la transparencia y la eficiencia en la función pública:

- **Fortalecimiento de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 36 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo. La Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá hacer un seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones y formar estrategias de apoyo a las entidades públicas.

- **Calificación del desempeño de los servidores públicos por los ciudadanos**

Artículo 14. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Las entidades públicas deberán implementar sistemas electrónicos que permitan que los ciudadanos califiquen la gestión de los funcionarios públicos ante quienes realicen trámites que será tenida en cuenta en su evaluación.

- **Obligación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República hacer un seguimiento de todos los informes de control interno de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional**

Artículo 15. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar mensualmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a los Organismos de Control, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, es obligación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República hacer un seguimiento de todos los informes de control interno de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional con la misma periodicidad señalada en el inciso anterior.

A su turno, la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República deberá hacer seguimiento de todas las quejas, informes y reportes posibles actos de corrupción realizados por los Jefes de las Unidades de las Oficinas de Control Interno y trabajar coordinadamente con los Organismos de Control en la resolución de esas irregularidades.

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

- **Aumento de la pena del delito de utilización indebida de información privilegiada**

Artículo 16. El artículo 420 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.*

- **Sanción de aquellas personas que colaboren a que un servidor público para el asesoramiento ilegal**

Artículo 17. *Adiciónese un tercer inciso al artículo 421 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

La misma pena se impondrá a quien preste su nombre para que un funcionario público litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo.

- **Sistematización de todas las quejas y reclamos a nivel nacional**

Artículo 18. *Adiciónese el artículo 55A a la Ley 190 de 1995, el cual quedará así: De todas las quejas y reclamos se deberán enviar copias digitalizadas a la Presidencia y la Procuraduría para su seguimiento y a la Comisión de Moralización y a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción para la adopción de medidas estructurales.*

- **Aplicación del testaferrato a todos los delitos**

Artículo 19. El artículo 420 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 326. *Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de la comisión de una conducta punible, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a trescientos (300) meses y multa de ochocientos (800) a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.*

- **Medidas contra la corrupción en el sector privado**

Tanto la Convención de Nacionales Unidas contra la Corrupción como también la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacional exigen que los Estados contemplen la responsabilidad penal de las personas jurídicas por actos de corrupción a través de penas como la cancelación o la suspensión de la personería jurídica, la intervención o multas cuantiosas.

Muchos países que se negaron por años a reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por actos de corrupción ya lo están haciendo, tal como sucede con España, Italia y Francia. Lo esencial es contemplar un procedimiento penal eficaz para investigar y sancionar esta forma de criminalidad.

Adicionalmente, en los países en los que se ha contemplado ha implicado también el favorecimiento de una cultura de la legalidad al interior de las empresas, la exigencia de

códigos de buen gobierno y la incorporación de organismos dedicados a evitar que las empresas sean utilizadas para la comisión de delitos o fraudes. Por lo anterior, es esencial establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas y crear un sistema de prevención del delito en cada una de ellas.

- **Establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**

Artículo 20. Adiciónese el artículo 29A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 29A. *Las personas jurídicas serán responsables penalmente por los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, estando autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*

- **Exigencia de modelos de compliance para eximir la responsabilidad jurídica**

Artículo 21. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32A. *Además de los eventos anteriores, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad en los eventos:*

1. *El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;*
2. *La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;*
3. *Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y*
4. *No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2ª.*

- **Establecimiento de requisitos específicos a las medidas de prevención del delito**

Artículo 22. Adiciónese el artículo 32B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Los modelos de organización y gestión a que se refieren el artículo anterior deberán contemplar:

1. Actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
2. Procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos.
3. Modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
4. Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
5. Un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
6. Una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones.

Artículo 23. El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, quedará así:

Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado sea llamado a hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una posible condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

En el término de contestación de toda demanda en la que se reclame la responsabilidad de una entidad pública, el apoderado de esta deberá señalar el nombre de todos los servidores o ex servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que tuvieron una participación determinante en los hechos para que sean llamados en garantía en el proceso. El llamado en garantía no podrá enajenar bienes sujetos a registro sin autorización del juez, desde el momento en el que se le notifique su vinculación al proceso hasta que se profiera sentencia de primera instancia.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

1. SENADOR RICHARD A. AGUILAR VILLA PARTIDO: CAMBIO RADICAL	2. SENADOR RODRIGO LARA RESTREPO PARTIDO: CAMBIO RADICAL
3. SENADOR GERMAN VARON COTRINO. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	4. SENADOR CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ. PARTIDO: CAMBIO RADICAL
5. SENADORA CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	6. SENADOR ARTURO CHAR CHALIUB PARTIDO: CAMBIO RADICAL
7. SENADORA DAIRA DE JESUS GALVIZ MÉNDEZ. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	8. SENADOR CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE. PARTIDO: CAMBIO RADICAL
9. SENADOR TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	10. SENADOR FABIAN GERARDO CASTILLO S. PARTIDO: CAMBIO RADICAL
11. SENADOR JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA PARTIDO: CAMBIO RADICAL	12. SENADORA ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ. PARTIDO: CAMBIO RADICAL
13. SENADOR LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES. PARTIDO: CAMBIO RADICAL	14. SENADOR EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS. PARTIDO: CAMBIO RADICAL
15. SENADOR DIDIER LOBO CHUNCHILLA PARTIDO: CAMBIO RADICAL	16. SENADOR ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVERA. PARTIDO: CAMBIO RADICAL

11

REPRESENTANTES A	LA CÁMARA
17.HR. JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR PARTIDO: CAMBIO RADICAL	18.HR. ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL PARTIDO: CAMBIO RADICAL
19.HR. ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA PARTIDO: CAMBIO RADICAL	20.HR. JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA PARTIDO: CAMBIO RADICAL
21.HR. GUSTAVO HERNÁN PUEENTES DIAZ PARTIDO: CAMBIO RADICAL	22.HR. ELDOY CHICHI QUINTERO ROMERO PARTIDO: CAMBIO RADICAL
23.HR. NESTOR LEONARDO RICO RICO PARTIDO: CAMBIO RADICAL	24.HR. DAVID ERNESTO PULIDO BORDA PARTIDO: CAMBIO RADICAL
25. HR. JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ PARTIDO: CAMBIO RADICAL	26. HR. CESAR AUGUSTO LÓRDUY PARTIDO: CAMBIO RADICAL
27.HR. JAMIE RODRIGUEZ CONTRERAS PARTIDO: CAMBIO RADICAL	28.HR. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA PARTIDO: CAMBIO RADICAL
29.HR. JORGE MENDEZ HERNANDEZ PARTIDO: CAMBIO RADICAL	30.HR. CARLOS JUAN FARELO DAZA PARTIDO: CAMBIO RADICAL

31. HR. JOSE HERNAN PADAUI PARTIDO: CAMBIO RADICAL	32. HR. JOSE LUIS PINEDO CAMPO PARTIDO: CAMBIO RADICAL
33. HR. KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE PARTIDO: CAMBIO RADICAL	34. HR. ERWIN ARIAS BETANCUR PARTIDO: CAMBIO RADICAL
35. HR. GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO PARTIDO: CAMBIO RADICAL	35. HR. MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES PARTIDO: CAMBIO RADICAL
37. HR. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX PARTIDO: CAMBIO RADICAL	38. HR. JULIO CESAR TRIANA QUINTERO PARTIDO: CAMBIO RADICAL
39. HR. BRYARDO GILBERTO BETANCOURTH PEREZ PARTIDO: CAMBIO RADICAL	40. HR. CIRO FERNANDEZ NUÑEZ PARTIDO: CAMBIO RADICAL
41. HR. HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA PARTIDO: CAMBIO RADICAL	42. HR. AQUILEO MEDINA ARTEAGA PARTIDO: CAMBIO RADICAL
43. HR. SALIM VILLAMIL QUESSEP PARTIDO: CAMBIO RADICAL	44. HR. OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS PARTIDO: CAMBIO RADICAL

59. NOMBRE: <i>Andrés García Zuccardi</i> PARTIDO: <i>U</i>	60. NOMBRE: <i>Erwin Arias</i> PARTIDO: <i>CR</i>
61. NOMBRE: PARTIDO:	62. NOMBRE: PARTIDO:
63. NOMBRE: PARTIDO:	64. NOMBRE: PARTIDO:
65. NOMBRE: PARTIDO:	66. NOMBRE: PARTIDO:
67. NOMBRE: PARTIDO:	68. NOMBRE: PARTIDO:
69. NOMBRE: PARTIDO:	70. NOMBRE: PARTIDO:

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECCIÓN DE LEYES
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 127 de 2018 Senado**, por medio de la cual se toman medidas en materia de lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante la

Secretaría General del Senado de la República, por los honorables Senadores *Richard Aguilar Villa, Germán Varón Cotrino, Carlos Abraham Jiménez, Claudia Rodríguez de Castellanos, Daira de Jesús Galvis, Fabián Gerardo Castillo, José Luis Pérez Oyuela, Ana María Castañeda, Édgar Jesús Díaz Contreras, Didier Lobo Chinchilla, Antonio Luis Zabaraín, Andrés García Zuccardi* y los honorables Representantes *José Ignacio Mesa, Ángela Patricia Sánchez, Atilano Alonso Giraldo, José Gabriel Amar Sepúlveda, Gustavo Hernán Puentes, Eloy Chichi Quintero, Néstor Leonardo Rico, David Ernesto Pulido, José Daniel López Jiménez, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo, César Augusto Lorduy, Jorge Méndez Hernández, Carlos Mario Farelo, José Luis Pinedo, Karen Violette Cure, Erwin Arias Betancur, Gloria Betty Zorro, Modesto Enrique Aguilera, Julio César Triana, Ciro Fernández Núñez, Aquileo Medina Arteaga, Salim Villamil, Óscar Camilo Arango, Oswaldo Arcos*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 4 de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 652 - Miércoles, 5 de septiembre de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 19 de 2018 Senado, por medio del cual se adopta una reforma política que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 127 de 2018 Senado, por medio de la cual se toman medidas en materia de lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.....	13